



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00043	REPARACION DIRECTA	Demandante: Francisco Leuson García Solís y Otros Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco ESE-Centro de Salud Señor del Mar ESE-Centro Hospital Divino Niño ESE Llamado en Garantía: La Previsora S.A.	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE A. INICIAL	22/02/2023
2021-00174	REPARACION DIRECTA	Demandante: Linda Patricia Cardozo Andrade y Otro Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional	AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA	22/02/2023
2021-00251	NULIDAD Y R.	Demandante: Alfonso Ramiro Escobar Angulo Demandado: Departamento de Nariño-SED	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR	22/02/2023
2021-00279	CONTRACTUAL	Demandante: INVIAS Demandado: Municipio de La Tola-Interventorías y Construcciones SAS	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	22/02/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2021-00280	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jorge Albeiro Chamorro Mueses y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO FORMULA REQUERIMIENTO Y FIJA CONTINUACION DE A. PRUEBAS	22/02/2023
2021-00288	NULIDAD Y R.	Demandante: UGPP Demandado: Manuel Héctor Churta Prado	AUTO RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM	22/02/2023
2021-00308	REPARACION DIRECTA	Demandante: Libia Amparo Espinoza Yandar y Otros Demandado: CEDENAR S.A. ESP Llamada en Garantía: La Previsora S.A.	AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	22/02/2023
2021-00375	NULIDAD Y R.	Demandante: Colpensiones Demandado: Juan Cundumí Mansilla	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS SENTENCIA ANTICIPADA	22/02/2023
2021-00560	REPARACION DIRECTA	Demandante: Natalia Jaramillo y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional-Batallón de Infantería-Brigada De Im No 4-Tumaco	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA-REQUIERE PRUEBAS	22/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 23 DE FEBRERO DE 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

3


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Francisco Leuson García Solís y Otros
Demandado:	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., Centro de Salud Señor del Mar E.S.E. del Municipio de Francisco Pizarro, Centro Hospital Divino Niño E.S.E. del Municipio de Tumaco
Llamado en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00043-00

1- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que mediante auto del 23 de abril de 2021, el Despacho determinó que no había lugar a pronunciarse sobre excepciones previas dado que el Hospital San Andrés de Tumaco, allegó contestación de la demanda de manera extemporánea y el Centro de Salud Señor del Mar E.S.E., y el Centro Hospital Divino Niño E.S.E., se abstuvieron de contestar la demanda. (Anexo 024 del expediente digital)

3.- El día 7 de septiembre de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial y en ella se verificó que, conforme a lo manifestado por el apoderado judicial del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., la entidad no fue notificada en debida forma, por ello se ordenó la notificación del auto admisorio de fecha 29 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto. (Anexo 031 del expediente digital)

4.- El Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., presentó como excepciones: "1. CUMPLIMIENTO DEL CONTENIDO OBLIGACIONAL POR PARTE DEL HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO – ESE; 2. AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL; 3. AUSENCIA DE FALTA O FALLA DEL SERVICIO; 4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, 5. INOMINADA". (Anexo 033 del expediente digital, folios 15 - 16)

5.- En auto del 3 de agosto de 2022, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, quien presentó contestación a la demanda y propuso las siguientes excepciones contra la demanda principal: "1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE NO EXISTIÓ NINGUNA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO; 2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE NO ESTÁ PROBADA LA SUPUESTA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO; 3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL ASEGURADO Y, POR CONSIGUIENTE, RESPECTO DE LA PREVISORA; 4. COBRO DE LO DEBIDO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES; 5 ADHERENCIA A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL HOSPITAL SAN ANDRÉS; 5. LA INNOMINADA."

6.- Frente al llamamiento en garantía propuso como excepciones: "1. OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR SUJETA A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DE LA PÓLIZA No. 1004555; 2. LA PÓLIZA No. 1004555 NO CONTEMPLA UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA ENTRE EL LLAMANTE EN GARANTÍA Y LA PREVISORA; 3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD POR AGOTAMIENTO DE LOS VALORES ASEGURADOS EN LA PÓLIZA No. 1004555, Y/O POR EL SALDO O DISPONIBILIDAD DE LOS MISMOS; 4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS O PORQUE EL SINIESTRO SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA No. 1004555; 5. COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE A LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 1004555; 6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE EL SINIESTRO SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE TODAS LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA No. 1004512; 7. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA No. 1002520, YA QUE LA MISMA NO FUE SUSCRITA CON EL HOSPITAL SAN ANDRÉS; 8. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA No. 1004545, YA QUE LA MISMA NO EXISTE; 9. LA INNOMINADA". (Anexo 041 del expediente digital, folios 6 - 18)

7.- De las excepciones propuestas por el demandado H. San Andrés ESE de Tumaco, se corrió traslado que venció el 16-09-2022, y de las excepciones propuestas por la llamada en garantía Previsora S.A. con copia a las partes,

venció el traslado automático el 13-09-2022, sin que se presentara pronunciamiento alguno por las partes. (Anexo 043 del expediente digital)

8.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

9.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada y el llamado en garantía no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte DEL Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. y llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. como parte demandada y por la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **31 de mayo de 2023, a las 03:30 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ROBERTO NANDAR CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.206.994 de Pasto (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.860 del C. S. de la J., como apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma. (Anexo 040 del expediente digital)

SEXTO: Aceptar la renuncia de poder del Dr. JAIRO FEMANDO CASTILLO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 98.379.357 de Pasto y portador de la T.P. No 103.981 del C.S. de la J., quien se venía desempeñando como apoderado judicial del Hospital San Andrés de Tumaco ESE, de conformidad a lo manifestado en el anexo 044 del expediente digital.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c114f5c5498b1a5eb87117e73b83c9c155a41a7384027947c647374e9ea66f9**

Documento generado en 21/02/2023 05:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Linda Patricia Cardozo Andrade y Otro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00174 -00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 31 de agosto de 2022, se dictó sentencia¹ por medio de la cual se denegó las súplicas de la demanda, sin embargo, el 06 de septiembre de 2022², la apoderada legal de la parte demandada solicitó adición de la sentencia.

2.- Dentro del término legal, la parte demandante, interpuso recurso de apelación³.

3.- EL 17 de enero de 2023⁴, esta Judicatura resolvió aclarar y adicionar el numeral 1.4.2.2 de la sentencia del 31 de agosto de 2022 y dejó incólume lo demás.

4.- La sentencia adicionada y aclarada fue notificada⁵ a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 18 de enero de 2023, por lo cual, el término para apelar la sentencia con aclaración venció el 1 de febrero de 2023.

5.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Visible Anexo No. 56

² Visible Anexo No. 58

³ Visible Anexo No. 60

⁴ Visible Anexo No. 63

⁵ Visible Anexo I No. 64

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

6.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandante, señora Linda Patricia Cardozo Andrade y otro⁶, fue presentado dentro del término legal, el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia del 31 de agosto de 2022, la cual posteriormente fue aclarada el 17 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

⁶ Anexo No. 60

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f2c77fba0aeb5691168e8c94de8838d68562240a493f5f4bee5509cf2e5cc**

Documento generado en 22/02/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alfonso Ramiro Escobar Ángulo
Demandado: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2021-00251-00

1. ANTECEDENTES

1.- La parte actora, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación de Nariño, en aras que se declare la nulidad de los actos administrativos que revocaron el nombramiento en periodo de prueba de un docente etnoeducador en desarrollo de la Convocatoria No. 238 de 2012 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.- En el escrito de la demanda¹, la parte demandante, solicitó a este Despacho se decrete medida cautelar tendiente a suspender de manera provisional:

(...)

“la decisión administrativa: 0689 de treinta (30) de diciembre de 2019, “por medio de la cual se revoca un nombramiento en periodo de prueba de un (a) Docente Etnoeducador en desarrollo de la

¹ Visible en folio 4 del expediente digital denominado: “003. 2021-00009 DEMANDA Y ANEXOS 21012021”

convocatoria No. 238 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil” y Resolución No. 0139 de diez (10) de marzo de 2020, “por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 0689 de 30-12-2019”, proferidas por el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, de conformidad con las consideraciones que serán expuestas bajo una expresa remisión al Capítulo V. NORMAS VIOLADAS, VI. CONCEPTO DE VIOLACIÓN; y VII. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS de la presente Acción Contencioso -Administrativa.”.

3.- Mediante auto del 24 de agosto de 2021², el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

2. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDADA

a. Departamento de Nariño – Secretaría de Educación de Nariño.

Informa³ que las Resoluciones No. 0689 del 30 de diciembre de 2019 y No. 0139 del 10 de marzo de 2020, perdieron su efecto, en razón a que “(...) en virtud de orden de juez constitucional la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, expidió la Resolución No. 0027 de fecha 29 de enero de 2021, atendiendo la orden del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Tutela No. 2020 – 00285 –, se dispuso el reintegro como Coordinador, ordenando su desempeño laboral en la Institución Educativa Luis Irizar Salazar, del municipio de Barbacoas (N), y se le cancelaron los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro.

(...)

El hecho de que los actos administrativos respecto de los cuales se deprecia su suspensión provisional hayan perdido su vigencia, hace que la medida cautelar solicitada sea inerte y por ende debe ser negada declarando su improcedencia, pues se presentaría una carencia de objeto” (...)

² Visible en folio 4 del expediente digital denominado: “014. 2021-00251-00 AUTO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

³ Visible en folio 4 del expediente digital denominado: “019. PRONUNCIAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES”

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 y 233 del C.P.A.C.A., este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por el mandatario judicial de la parte demandante.

4.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 229, dispone que la parte demandante, puede presentar solicitud de medida cautelar antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, y en ese orden de ideas el Juez deberá decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 231 ídem, la procedencia de la suspensión provisional se regula de manera diferente, según el tipo de medio de control de que se trate; en ese orden, si el actor pretende la nulidad de un acto administrativo, señaló a su literal:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)". (Subrayado fuera del texto original)

Respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015⁴, señaló:

"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in

⁴ Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela, se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto _ a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)"

5. CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, la parte demandante, solicita a título de medida cautelar suspender provisionalmente la Resolución 0689 del treinta (30) de diciembre de 2019, mediante la cual fue revocado el nombramiento en período de prueba del demandante como Docente Etnoeducador en desarrollo de la convocatoria No. 238 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Resolución No. 0139 de diez (10) de marzo de 2020, por medio del cual fue resuelto el recurso de reposición contra de la Resolución No. 0689 de 30 de diciembre de 2019.

Frente a lo anterior, se trae a colación lo propuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice

en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*

Se hace preciso señalar que, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción entre tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es pertinente resaltar que el H. Tribunal Administrativo de Nariño⁵, indicó recientemente,

“(...) para que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo sea procedente, en primer lugar, es necesario que del análisis efectuado se concluya que el acto demandado contradice la norma superior que se invoca; y en segundo lugar, si además de la nulidad se solicita el restablecimiento de un derecho, entonces el interesado debe demostrar que el no decreto de la misma generaría un perjuicio, es decir, demostrar que no puede aguardar al trámite normal de las siguientes etapas procesales, porque le generaría algún efecto negativo.”

En ese orden de ideas y tras realizar un contraste entre los efectos de los actos administrativos cuya medida cautelar pretende ahora suspenderse provisionalmente, y las normas enunciadas, estima el Despacho que no se presenta una violación evidente de las mismas que amerite su decreto, pues lo argumentado por la parte actora es, precisamente, objeto del debate probatorio y demás alegaciones que se suscitarán dentro del proceso, además, según lo expresado por la parte demandada, los actos administrativos que están sujetos a petición de suspensión, perdieron su efecto en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, puesto que en cumplimiento de la Acción de Tutela No. 2020 – 00285, procedió a expedir la Resolución No. 0027 del 29 de enero de 2021⁶ y ordenó el reintegro del hoy demandante y la cancelación de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro, por lo que se requerirá, entonces, un análisis de fondo realizado a partir de las mencionadas actuaciones para determinar si efectivamente las pretensiones de la demanda están llamadas o no a prosperar.

No sobra advertir que la decisión adoptada en la presente solicitud, no induce, ni significa que la decisión que resuelva el fondo de la controversia será direccionada en el mismo sentido, pues al momento de proferirse la correspondiente sentencia habrán de valorarse cada una de las pruebas obrantes en el proceso y sólo con base en ellas, podrá adoptarse una decisión definitiva que ponga fin a la controversia propuesta.

⁵ Sala Segunda de Decisión, radicado 2021-000143 (11626), 29-09-2022, Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja.

⁶ Folios 12 A 15 Anexo 019

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Denegar la solicitud de la medida cautelar tendiente a decretar la suspensión provisional de la *“Resolución No. 0689 del treinta (30) de diciembre de 2019, “por medio de la cual se revoca un nombramiento en periodo de prueba de un (a) Docente Etnoeducador en desarrollo de la convocatoria No. 238 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil” y Resolución No. 0139 de diez (10) de marzo de 2020, “por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0689 de 30-12-2019”, proferidas por el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f96555975a6e6d4dcac4b362dd7c5bca71ae23145dc00bbc30c275052f7267c**

Documento generado en 22/02/2023 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Requiere aportar certificación o acta de Comité de Conciliación de INVIAS

Medio de control: Controversias contractuales

Demandante: Instituto Nacional de Vías - INVIAS

Demandado: Municipio de La Tola, Interventorías y Construcciones S.A.S.

Radicado: 52835-33-33-001-2021-00279-00

1.- Revisado el asunto en estudio, encuentra el Despacho que no obra en el expediente certificación o acta del Comité de Conciliación del Instituto Nacional de Vías INVIAS, sobre la propuesta conciliatoria realizada por el Municipio de la Tola en audiencia inicial de realizada el 26 de julio de 2022, de acuerdo con los parámetros que constan en el escrito allegado a este Despacho el 25 de julio de 2022, suscrito por el Alcalde Municipal de La Tola, en los siguientes términos:

“JOSE LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C No 12.930.876, actuando en la calidad de Alcalde Municipal de la Tola, mediante el presente escrito me permito certificar la existencia de ánimo conciliatorio dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

- 1. El Municipio de la Tola reconoce como valor no ejecutado del Convenio No 797-2013 la suma de \$327.073.*
- 2. El Municipio de la Tola reconoce como valor por concepto de rendimientos financieros correspondiente al anticipo del convenio No 797-2013 la suma de \$332.149, 8*
- 3. El municipio de la Tola se obliga a efectuar las devoluciones de las sumas de \$327.073 y \$332.149, 8, en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la aprobación por parte de la*

autoridad judicial 4. Una vez pagadas las obligaciones antes enunciadas se declare al Municipio de la Tola a PAZ y SALVO de las obligaciones derivadas del convenio No 797-2013."

2.- Teniendo en cuenta que tratándose de entidades públicas, la decisión sobre la procedencia de la conciliación en cada caso es función del Comité de Conciliación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 inciso segundo y 120 numeral 5 de la Ley 2220 de 2022, este Despacho deberá requerir a la entidad demandante Instituto Nacional de Vías INVIAS, para que allegue la certificación o acta del Comité de Conciliación, en la cual se haya decidido sobre la propuesta conciliatoria realizada por el Municipio de la Tola, en audiencia inicial realizada el 26 de julio de 2020, de acuerdo con los parámetros que constan en el escrito allegado a este Despacho el 25 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Instituto Nacional de Vías INVIAS, demandante dentro del presente asunto, por intermedio de su apoderado judicial, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia , allegue lo requerido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez allegada la documentación requerida, este Despacho procederá a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e922ed1d9e83225d296b03db975a27c7813a4dbada84b5b61f8c58af75ac4c3**

Documento generado en 22/02/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Formula requerimiento y fija continuación audiencia de pruebas
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jorge Albeiro Chamorro Muses y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00280-00

1.- Estando el presente asunto en turno para reprogramación de audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se percata el Despacho que ya han transcurrido más de once meses sin que la parte demandante allegue la prueba pericial decretada ante el Instituto de Medicina Legal – Sede Pasto (N) y la Junta Médico Laboral Militar.

2.- Dentro del expediente digital No. 039 reposa un correo electrónico de la DISAN fechado a 19 de diciembre de 2022, en la cual indican "(...) han transcurrido ocho (8) meses sin que el señor Chamorro, haya realizado gestión alguna desde la última comunicación"; carga que debe ser satisfecha por la parte demandante, so pena de desistirse de la prueba.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que adelante todas las gestiones necesarias para la práctica del dictamen pericial, so pena de entenderse desistida.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la continuidad de la audiencia de práctica de pruebas el **día 06 de junio de 2023, a las 04:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, durante el horario laboral, so pena de no ser tenida en cuenta:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b55c25458c94502f1438ed507b667d767f6487949e22701f4992becde2c306**

Documento generado en 22/02/2023 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	releva y designa nuevo Curador Ad-Litem
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	UGPP
Demandado:	Manuel Héctor Churta Prado
Radicado:	52835-3333-001-2021-00288-00

1.- El día 8 de julio de 2022, la doctora OLGA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ, radica solicitud de exoneración de curaduría argumentando que actúa como defensora de oficio en más de 5 procesos, entre los cuales menciona 4 procesos penales ante la Fiscalía 57 local de Tumaco y 2 procesos ejecutivos adelantados en el Juzgado 2 Civil Municipal.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que dispone: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio (...)”*, el Despacho procederá a relevarla y designar un nuevo Curador Ad-Litem para que represente los intereses del señor MANUEL HECTOR CHURTA PRADO.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Relevar como Curadora Ad-Litem a la doctora OLGA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Designar como nuevo Curador Ad-Litem del señor MANUEL HECTOR CHURTA PRADO al abogado JOSÉ EDUARDO ORTÍZ VELA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.977.077 de Pasto (N), T.P. No. 44.737 del C.S. de la J., dirección Calle 18 No. 28 – 84. Edificio Cámara del Comercio, Oficina 402 Pasto - Nariño, cel. 3117719906, correo electrónico: asleyesnotificaciones@gmail.com.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación y adviértase que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Realizada la notificación, Secretaría dará cuenta inmediata de la gestión para que el proceso continúe en su etapa normal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec77fd0db3953fd25de6652450307d12d9974fca08bee8a03af1cad042516af**

Documento generado en 22/02/2023 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve llamamiento en garantía
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Libia Amparo Espinoza Yandar y otros
Demandado:	Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A E.S.P.
Llamado en garantía:	PREVISORA S.A Compañía de Seguros
Radicado:	52835-3333-001-2021-00308-00

1.- Mediante escrito del 27 de enero del 2023, el apoderado judicial de Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A E.S.P., presentó oportunamente escrito de contestación a la demanda. (Archivo 032 del expediente digital)

2.- Aunado a lo anterior, la entidad demandada también solicita al Despacho que se llame en garantía al siguiente interviniente:

- La PREVISORA S.A Compañía de Seguros, identificada con NIT 860002400 – 2, representada legalmente por su Gerente OSCAR IVAN ESTRADA PORTILLA o quien haga sus veces, con dirección: Calle 19 No. 22 – 70 Piso 3; Oficina 301 de la Ciudad de Pasto (N). Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@pervisora.gov.co.

3.- Por lo anterior y para resolver lo que en derecho corresponde el Despacho realizará las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES**1.- DE LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

4.- La figura del llamamiento en garantía, fue consagrada en el ordenamiento jurídico con el objetivo de exigir a un tercero la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir el demandado, o en su defecto, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de una sentencia condenatoria.

5.- Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 225.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

6.- De igual forma, y por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo sobre la intervención de terceros se deberá acudir al artículo 64 del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

“Art. 64 C.G.P- Quién tenga derecho legal o contractual de exigir de otro una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

7.- A su vez, el Consejo de Estado en providencia del 17 de julio del 2013, y consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez ha dispuesto¹:

“El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento **existe una relación de orden legal o**

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Radicación No. 201873773001-23-31-000-201200327-0146626.Auto del 17 de julio del 2013.

contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante.” (Resaltado fuera de texto)

8.- Por otra parte, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en auto del 12 de marzo de 2015, con rad. 2013-000235(1037) expuso:

“...cabe precisar que el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al proceso, frente al llamamiento en garantía prevé que este procede cuando quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, de ser así podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación.

En este sentido, se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación”

9.- De esta manera, de conformidad con lo previsto en la normatividad y en atención a los pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño Sala de Decisión del sistema oral, se puede dilucidar que efectivamente la norma, no exige aportar prueba sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que la responsabilidad del llamado en garantía, se debate dentro del proceso y por lo tanto basta con la sola afirmación sobre la existencia de tal relación para acudir al llamamiento.

10.- A su vez, los requisitos sustanciales, se hallan en el inciso primero de la norma reseñada y pueden ser sintetizados insoslayablemente en la prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamentaba el llamamiento de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia². Es decir, acreditar el derecho a llamar en garantía que implique la concurrencia de esa persona al estadio procesal que permita involucrar a ese tercero en una relación procesal que en principio le es ajena, no sobra enunciar que ese espíritu se mantiene con la implementación de la Ley 1437 de 2011.

² Tribunal Administrativo de Nariño. Expediente 2014-00108.29 de agosto de 2014.

11.- El trámite respectivo del llamamiento en garantía está provisto en el artículo 66 del Código General del Proceso, donde se dispone que en caso de ser procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Así mismo, en este artículo está previsto que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se entiende - al auto que lo dispone- el llamamiento será ineficaz³.

II.- CASO EN CONCRETO

12.- Teniendo en cuenta el panorama delineado, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial de Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A E.S.P., a La PREVISORA S.A Compañía de Seguros con NIT 860002400 – 2, de quien se anexa copia de póliza de seguros No. 1004571 del primero (01) de mayo de 2018; copia del Contrato de Expedición de Pólizas de Seguro No. 373 – 2018 de primero (1) de mayo de 2018 y certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros Sucursal Pasto (N). (Anexo 032 folios 42 - 62 del expediente digital).

13.- En ese orden de ideas, una vez examinado el proceso y los documentos que reposan en él se observa que, si bien los hechos de la demanda datan del 4 de junio de 2018, entre Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A E.S.P., y La PREVISORA S.A Compañía de Seguros suscribieron el contrato de expedición de pólizas de seguros No. 373 – 2018, por el término de 12 meses, vigente a partir del 1 de mayo de 2018, cuya póliza tiene como objeto “GASTOS JUDICIALES Y DE DEFENSA”.

14.- En esas condiciones, se tendrá por contestada la demanda por parte de Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A E.S.P., se admitirá el llamamiento en garantía incoado y se notificará personalmente al llamado en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A E.S.P., dentro del término de ley.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A E.S.P., a La PREVISORA S.A Compañía de Seguros, identificada con NIT 860002400 – 2, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente del presente auto al representante legal o quien haga sus veces de la entidad llamada en garantía, de conformidad

³ Código General del Proceso [Código] (2012). Editorial IBÁÑEZ S.A.S. Art. 66 “La norma en cita señala a continuación “El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conceder el término de quince (15) días a fin de que La PREVISORA S.A Compañía de Seguros, brinde contestación al llamamiento, quien a su vez podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente. El término correrá conforme lo previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado JUAN CARLOS HURTADO NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 98.395.349 de Pasto (N). y Tarjeta Profesional No. 145.780 del C.S de la J, como apoderado judicial de Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A E.S.P., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. (Anexo 032, folios 15-16 del expediente digital)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4940b71a1b84b293e9e145dcc82bf2cd0832ebd7146d02dd8674d8bf9bc31988**

Documento generado en 22/02/2023 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Corre traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Demandado: Juan Cundumi Mansilla

Radicado: 52835-3333-001-2021-00375-00

1.- Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, se admitió la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de apoderado judicial contra el señor Juan Cundumi Mansilla, ordenando la notificación y el traslado correspondiente. (Archivo 004 del expediente digital)

2.- De conformidad a la constancia secretarial del 24 de septiembre de 2021, se observa que la parte demandada, se abstuvo de contestar la demanda y en razón a ello, no hay lugar a pronunciarse sobre excepciones previas. (Archivo 011 del expediente digital))

3.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;******b) Cuando no haya que practicar pruebas;******c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;******d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

4.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas

con la demanda, y, además, la parte demandada no allegó contestación al proceso.

5.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 279961 del 24 de diciembre de 2020, por medio de la cual Colpensiones reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del señor CUNDUMI MANSILLA JUAN, identificado con CC No. 4,679,834 teniendo en cuenta 593 semanas cotizadas, toda vez que el afiliado presentó trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y es a quien le corresponde el reconocimiento de la prestación.

6.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y el expediente administrativo allegado por la entidad demandada, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

7.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del señor demandado Juan Cundumi Mansilla.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

TERCERO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b2f1a59ab4827abcc198cd3004757600e552aa76d66a4dc286c7149a814b69**

Documento generado en 21/02/2023 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Reprograma audiencia y requiere pruebas
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Natalia Jaramillo y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional- Batallón de Infantería - Brigada De Im No 4- Tumaco Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2021-00560-00

1.- Procede el Despacho a verificar la documentación aportada al proceso, en cumplimiento del decreto de pruebas dispuesto en audiencia inicial de 9 de agosto de 2022 (Anexo 028 del expediente digital), a efectos de incorporar la documentación allegada y surtir los requerimientos de rigor.

2.- Revisado el expediente, a la fecha se encuentra pendiente como prueba:

1.- Parte demandante

- Solicitadas

- Oficiar por Secretaría para que en el término de 10 días contados a partir de la fecha de recibo del oficio correspondiente, remita con destino a este proceso:

1.- A la ARMADA NACIONAL – BATALLON DE INFANTERIA I.M.Nº4 DE TUMACO NARIÑO, lo siguiente:

- Copia de la historia clínica y epicrisis del infante de marina CRISTIAN DAVID ARSITIZABAL GIRALDO(Q.E.P.D.), quien se identificaba con CC. No. 1.045.026.091.

- Copia del acta de levantamiento del cadáver del infante de marina CRISTIAN DAVID ARSITIZABAL GIRALDO(Q.E.P.D.), quien se identificaba con CC No 1.045.026.091.

- Registro de novedades relacionadas con el desempeño personal del Infante de Marina CRISTIAN DAVID ARISTIZABAL GIRALDO (Q.E.P.D.), quien se identificaba con CC No 1.045.026.091.

- Copia de la hoja de vida del Infante de Marina CRISTIAN DAVID ARISTIZABAL GIRALDO (Q.E.P.D.), quien se identificaba con CC No 1.045.026.091.

- Copia auténtica del examen médico de incorporación del Infante de Marina CRISTIAN DAVID ARISTIZABAL GIRALDO (Q.E.P.D.), quien se identificaba con CC No 1.045.026.091.

2.- A la Fiscalía General De la Nación – Fiscalía Seccional de Tumaco –Nariño, para que remita con destino a este proceso copia del expediente de la investigación que realizó de los hechos acaecidos el día 16 de marzo de 2019, en el BATALLON DE INFANTERIA I.M.Nº4 DE TUMACO – NARIÑO, donde falleció el infante de marina CRISTIAN DAVID ARISTIZABAL GIRALDO (Q.E.P.D.), quien se identificaba con CC No 1.045.026.091.

La prueba se decreta, aclarando que si bien la parte no acreditó el envío de derecho de petición para obtención de los documentos, por tratarse de información reservada, el derecho de petición resultaría inocuo y por tanto no exigible.

Se recuerda que la abogada de la parte demandante deberá remitir los oficios respectivos y allegar constancia de envío con destino a este proceso.

- Pericial

- Oficiar a MEDICINA LEGAL de la Ciudad de Medellín, para que el especialista en Psiquiatría Forense, con la valoración del paciente determine el grado de afectación causado al menor ISAIAS ARISTIZABAL JARAMILLO en su desarrollo psicológico dentro de las diferentes etapas de su vida, ante la no presencia de su padre.

Adviértase al perito de las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P. en caso de incumplimiento a lo ordenado por el despacho.

La parte demandante remitirá los insertos necesarios para la práctica del dictamen.

Las copias y demás costos, incluyendo los gastos que requiera el médico especialista que rendirá el dictamen serán a cargo de la parte solicitante.

Una vez se rinda el peritazgo, el despacho informará a los sujetos procesales a fin de que puedan conocer su contenido antes de la audiencia de pruebas.

2.- Parte demandada

- Solicitadas

- Oficiar por Secretaría a la ARMADA NACIONAL, para que, en el término de 10 días contados a partir de la fecha de recibo del oficio correspondiente, remita con destino a este proceso:
 - Documentos de incorporación del Infante de Marina Regular CRISTIAN DAVID ARISTIZABAL GIRALDO, quien se identificaba con Cedula de Ciudadanía No 1.045.026.091.
 - Informe administrativo adelantado por la muerte del Infante de Marina Regular CRISTIAN DAVID ARISTIZABAL GIRALDO, quien se identificaba con Cedula de Ciudadanía No 1.045.026.091; fallecido el 16 de marzo de 2019, durante la prestación del servicio militar obligatorio en la ciudad de Tumaco – Nariño.
 - Copia de pliego de antecedentes, ficha médica, odontológica y prueba psicológica del Infante de Marina Regular CRISTIAN DAVID ARISTIZABAL GIRALDO, quien se identificaba con Cedula de Ciudadanía No 1.045.026.091.
 - Copia de la indagación disciplinaria No 004-2019 SCBIM40-ARC adelantada en averiguación de responsables por la muerte del Infante de Marina Regular CRISTIAN DAVID ARISTIZABAL GIRALDO, quien se identificaba con Cedula de Ciudadanía No 1.045.026.091, fallecido el 16 de marzo de 2019, durante la prestación del servicio militar obligatorio en la ciudad de Tumaco – Nariño.

Se recuerda que la abogada de la parte demandada deberá remitir los oficios respectivos y allegar constancia de envío con destino a este proceso.

2.- Considerando la importancia de las pruebas decretadas en audiencia inicial, y siempre que no existe respuesta de las entidades oficiadas, se suspenderá la audiencia programada para el día **28 de febrero de 2023 a las 2:00 pm**, y se fijará nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia.

Se oficiará por última vez a las entidades para el recaudo de las pruebas decretadas por esta Judicatura.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

Se requerirá nuevamente a las apoderadas de la parte demandante y demandada para que gestionen las pruebas y alleguen las constancias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender la audiencia de pruebas fijada para el **28 de febrero de 2023 a las 2:00 pm**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas en el presente proceso, el día **06 de junio de 2023, a las 02:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y oportunamente se remitirá el link de ingreso a la plataforma correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado oficiar nuevamente para el recaudo de las pruebas referidas en la parte motiva de la presente providencia.

Adviértase que la omisión injustificada de tramitar la prueba decretada y enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

CUARTO: Requiérase a las apoderadas de la partes demandante y demandada para que gestionen las pruebas y alleguen las constancias correspondientes.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e2f0bbfcec5493e678a6ed02f203a0b61610a0578bddd4d5de74de567741**

Documento generado en 22/02/2023 09:57:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**